



**Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general\*  
18 de enero de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Comité contra la Tortura**

**Comunicación N° 428/2010**

**Decisión adoptada por el Comité en su 47° período de sesiones  
(31 de octubre a 25 de noviembre de 2011)**

<i>Presentada por:</i>	Alexey Kalinichenko (representado por los abogados Anton Guilio Lana y Andrea Saccuci)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	12 de agosto de 2010 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	25 de noviembre de 2011
<i>Asunto:</i>	Extradición del autor a la Federación de Rusia
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura al regreso al país de origen
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos de la Convención:</i>	3; 22, párr. 5 b)

---

\* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

## Anexo

### **Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (47º período de sesiones)**

relativa a la

#### **Comunicación N° 428/2010**

<i>Presentada por:</i>	Alexey Kalinichenko (representado por los abogados Anton Guilio Lana y Andrea Saccuci)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	12 de agosto de 2010 (presentación inicial)

*El Comité contra la Tortura*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Reunido* el 25 de noviembre de 2011,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 428/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Anton Guilio Lana y Andrea Saccuci en nombre de Alexey Kalinichenko en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado el autor de la queja, sus abogados y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura**

1.1 El autor de la queja, de fecha 12 de agosto de 2010, es Alexey Kalinichenko, nacional ruso, nacido el 13 de julio de 1979. El autor sostiene que su extradición a la Federación de Rusia constituiría una violación por Marruecos<sup>1</sup> del artículo 3 de la Convención. Está representado por los abogados Anton Guilio Lana y Andrea Saccuci.

1.2 En virtud del artículo 114 (antiguo artículo 108) de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité pidió al Estado parte el 13 de agosto de 2010 que no extraditara al autor a la Federación de Rusia mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité. El 20 de octubre de 2010, el 4 de enero de 2011 y el 11 de mayo de 2011 se reiteró la solicitud de adopción de medidas provisionales.

---

<sup>1</sup> El 19 de octubre de 2006 Marruecos reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir quejas de particulares en virtud del artículo 22 de la Convención.

1.3 El 4 de enero de 2011 el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió que la admisibilidad debería ser examinada junto con el fondo del asunto. De conformidad con el artículo 115 (antiguo artículo 109), párrafo 9 del reglamento del Comité, se pidió al Estado parte que explicara detalladamente los recursos efectivos de que disponía la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

1.4 El 15 de mayo de 2011 los abogados informaron al Comité de que el autor había sido extraditado a la Federación de Rusia el 14 de mayo de 2011. El 11 de junio de 2011 el Estado parte confirmó la extradición del autor a la Federación de Rusia.

### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 En 2002 el autor constituyó su propia empresa y trabajó como asesor y analista financiero en Yekaterinburg (Federación de Rusia). En 2003, como consecuencia de un aumento considerable de las transacciones y de los clientes, el autor se asoció con tres conocidos hombres de negocios de la región, a saber, Alexander Habarov, Alexander Varaksin (ambos miembros de la Duma) y Andrei Shatov. De 2003 a 2005, el autor colaboró profesionalmente con un banco local, el Bank24.Ru, y, merced a su asesoramiento y a su gestión en materia financiera, mejoraron en gran medida la capacidad financiera del banco y el lugar que este ocupaba dentro de la clasificación de los bancos regionales. A cambio de sus servicios, el autor tenía derecho a ejercer la opción de compra de acciones que representarían el 20% del capital social si se obtenían determinados resultados. En 2004 el autor observó que el crecimiento económico del banco había captado el interés de la delincuencia organizada local. Un grupo de delincuencia organizada local, en complicidad con dos miembros de la junta directiva del banco, órgano del que no formaba parte el autor, consiguió hacerse con el control de varias empresas locales, incluidas algunas pertenecientes a socios del autor. Esas adquisiciones se llevaron a cabo con arreglo a las pautas seguidas por el grupo de delincuencia organizada, concretamente en el sentido de que los pequeños accionistas se vieron obligados a transferir sus acciones a empresas controladas por el grupo hasta que este último dispuso de suficiente capacidad financiera para hacerse con el control de la empresa en la que tenía interés. El autor, una vez que fue consciente de esa conducta delictiva, informó de ella a sus socios. Estos denunciaron los hechos a las autoridades; no obstante, sus denuncias fueron desestimadas o nunca dieron lugar a investigaciones. En diciembre de 2004 un socio del autor, el Sr. Habarov, fue detenido sobre la base de cargos que resultaron infundados. Al parecer se suicidó en la cárcel.

2.2 En enero de 2005 el autor se mudó a San Petersburgo porque temía que pudiera correr un grave peligro si la delincuencia organizada conociera su relación con sus tres socios comanditarios. En San Petersburgo el autor fundó una escuela de comercio y una institución de beneficencia. Mantuvo contactos con el banco porque tenía que controlar el cumplimiento del acuerdo sobre la opción de compra de acciones. En abril de 2006 el autor regresó a Yekaterinburg con el propósito de continuar investigando las transacciones financieras del banco y descubrió que este se había hecho con el control de la Global Gamin Expo empresa de pequeños y medianos inversionistas, con el propósito de obtener la corriente de efectivo que se necesitaba para financiar las operaciones ilícitas de adquisición efectuadas por el grupo de delincuencia organizada local. El autor intentó reducir paulatinamente la corriente de inversiones del banco para impedir que se destinara efectivo a actividades delictivas; no obstante, los empleados del banco que colaboraban con el grupo de delincuencia organizada prosiguieron sus actividades desviando fondos procedentes de pequeños y medianos inversionistas. El autor informó de ello a uno de sus socios, el Sr. Varaskin, quien decidió denunciar los hechos ante la justicia y dejar clara cuál era su relación real con el autor. Una vez transcurridas algunas semanas, el autor recibió una

advertencia de un empleado de alto nivel del banco, quien le dijo que el grupo de delincuencia organizada se proponía matarlos a él y a su socio, el Sr. Varaskin. El autor decidió denunciar los hechos ante las autoridades judiciales de Yekaterinburg y estableció un sitio web que contenía una descripción de los hechos y documentos.

2.3 El 7 de julio de 2006 el autor se desplazó a Italia con un visado ordinario de entrada. Mientras tanto, su denuncia criminal había sido desestimada. En su ausencia y sin que mediaran su autorización ni su firma, el 12 de agosto de 2006 las acciones del autor en el banco Bank24.Ru fueron transferidas a un comprador desconocido<sup>2</sup>. El 23 de agosto de 2006 alguien falsificó los datos relativos a las acciones de la empresa Global Gamin Expo e inscribió al autor como si fuera el titular del 100%, así como su único director general. Posteriormente varios altos directivos del banco denunciaron al autor a la policía por haber desfalcado fondos procedentes de las cuentas personales de clientes en Global Gamin Expo<sup>3</sup>. La policía abrió una investigación y pidió una orden de detención internacional del autor sobre la base de cargos de fraude, aunque no proporcionó indicaciones concretas ni documentos en apoyo de tal acusación, como, por ejemplo, las cuentas personales del autor a las que este hubiera transferido dinero de clientes de Global Gamin Expo o las fechas y modalidades de las operaciones efectuadas en relación con las cuentas de los clientes.

2.4 En julio de 2007 uno de los socios del autor, el Sr. Varaskin, desapareció cuando entraba en el recinto de la cárcel de Yekaterinburg para prestar declaración ante las autoridades encargadas de la investigación. En agosto de 2008 otro de los socios del autor, el Sr. Shatov, sobrevivió a la explosión de un coche bomba, pero murió ametrallado en septiembre de 2008.

2.5 El 4 de junio de 2008 el autor fue detenido en Italia en virtud de una orden de detención internacional, emitida el 27 de febrero de 2007 por desfalco en detrimento de más de 600 personas y por un total de 200 millones de rublos. No obstante, en un auto de procesamiento separado de fecha 2 de febrero de 2007, únicamente se imputaba desfalco al autor en detrimento de 100 personas por un total de 70 millones de rublos. El 6 de junio de 2008 el Tribunal de Apelación de Florencia dictó auto de prisión preventiva contra el autor. El 8 de junio de 2008 el autor fue puesto en libertad y sometido a arresto domiciliario. El 5 de noviembre de 2008 y el 23 de enero de 2009, el Tribunal de Apelación de Florencia pidió más información a las autoridades rusas sobre el número exacto de cargos por fraude y su sustanciación, así como sobre las conductas imputables al autor en relación con su capacidad de disponer del dinero de clientes. El 24 de abril de 2009 el Tribunal de Apelación de Florencia consideró que no se cumplían las condiciones para la extradición del autor, dado que la orden de detención y el auto de procesamiento no indicaban de manera suficientemente precisa las conductas presuntamente imputables al autor. El Tribunal anuló todas las medidas de restricción de movimientos respecto del autor. El 27 de octubre de 2009 el Tribunal Supremo anuló el fallo del Tribunal de Apelación de Florencia, determinó que las condiciones para la extradición del autor se habían cumplido y ordenó la detención preventiva del autor hasta que adoptase una nueva decisión el Ministerio de Justicia. Según el Tribunal Supremo, la información facilitada por las autoridades rusas era suficiente para aclarar las indicaciones divergentes en cuanto al número y la naturaleza de los cargos. Las autoridades rusas habían explicado que se habían iniciado actuaciones penales por fraude en detrimento de 104 personas y que las autoridades encargadas de la investigación aún seguían examinando la participación del

---

<sup>2</sup> El autor señala que, con arreglo al ordenamiento jurídico ruso, la transferencia de acciones requiere la presencia física de los dos contratistas, del agente local del Banco Central de la Federación de Rusia y de un notario.

<sup>3</sup> El autor subraya que, si hubiera malversado realmente el dinero de los clientes de Global Gamin Expo, no habría ninguna razón lógica para que fuera el único director y accionista de esa empresa.

autor en el desfaldo de instrumentos en divisas en detrimento de al menos otras 2.000 personas. El autor envió una carta al Ministerio de Justicia para explicar la base de las actuaciones penales por fraude financiero y las razones de su temor a ser asesinado o sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes si fuera extraditado a la Federación de Rusia.

2.6 El 13 de octubre de 2009, 14 días antes del fallo del Tribunal Supremo, el autor se mudó a Marruecos, y el 16 de enero de 2010 fue detenido en Tánger y recluido con objeto de proceder a su extradición a la Federación de Rusia. El 10 de marzo de 2010 el Tribunal Supremo de Marruecos autorizó la extradición del autor, pese a que no existía ningún acuerdo bilateral ni multilateral al respecto. El autor permaneció recluido en espera de la decisión definitiva del Ministro de Justicia, contra la que, sin embargo, no podría ejercer ningún recurso eficaz. Además, temía que no sería oportunamente informado de la decisión del Ministro de Justicia. Según información aparecida en los medios de comunicación, el Estado parte estaba dispuesto a extraditar al autor y estaba preparando su entrega.

### **La queja**

3.1 El autor afirma que, si fuera extraditado a la Federación de Rusia, correría un riesgo real de ser sometido a tortura en violación del artículo 3 de la Convención. Hace referencia a las observaciones finales del Comité sobre el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia, en que se mencionan abundantes, permanentes y fundadas denuncias de actos de tortura cometidos por el personal de seguridad, incluso durante la custodia policial, y el grado insuficiente de independencia de la Fiscalía, en particular debido a los problemas que plantea la dualidad de sus deberes, por un lado el procesamiento y por el otro la adecuada práctica de las investigaciones (CAT/C/RUS/CO/4, párrs. 9 y 12). En 2003, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura consideró que había recibido un número inquietante de denuncias de malos tratos físicos perpetrados por agentes de la policía. Además, destacó que los agentes encargados de la investigación eran plenamente conscientes de los malos tratos y que los consentían. El autor sostiene que, habida cuenta de los antecedentes concretos de sus actuaciones penales, tiene un temor fundado a ser sometido a torturas o incluso a ser asesinado en la cárcel o fuera de ella con el consentimiento o la aquiescencia de las autoridades de la Federación de Rusia en caso de ser extraditado a ese país.

3.2 Además, el autor sostiene que la existencia de un riesgo personal para su vida queda corroborada, entre otras cosas, por el hecho de que sus tres socios, que habían denunciado los hechos a las autoridades judiciales en relación con el intento ilícito por parte del grupo de delincuencia organizada de adquirir sus empresas, fallecieron o desaparecieron poco después de presentar sus denuncias.

3.3 El autor subraya también que su temor fundado fue reconocido por el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Rabat, quien manifestó claramente que, si fuera extraditado a la Federación de Rusia, el autor correría un riesgo real de tortura en violación del artículo 3.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 El 24 de septiembre de 2010 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad, en que indicaba que el autor no había agotado los recursos internos. El Estado parte explicaba que, en virtud de la Ley N° 90-41, por la que se establecían los tribunales administrativos de conformidad con el *dahir* N° 225 de 22 de Rabi' I de 1414 (10 de septiembre de 1993), y en particular su artículo 9, el legislativo marroquí otorgaba a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo jurisdicción sobre los fallos dictados en primera instancia y firmes respecto de las solicitudes de anular decisiones orgánicas e individuales del Primer Ministro por abuso de poder. De conformidad con el

artículo 109 del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.4), el Estado parte solicitaba que la queja fuera declarada inadmisibles.

4.2 El 17 de enero de 2010, las autoridades marroquíes sometieron al autor a prisión provisional sobre la base de una orden de detención internacional emitida por las autoridades judiciales rusas por apropiación indebida de grandes cantidades de dinero mediante engaño y por abuso de confianza en gran escala. El autor compareció ante el Fiscal Superior del Estado del Tribunal de Primera Instancia de Tánger, quien le notificó el concepto por el que había sido detenido. Las autoridades rusas presentaron una solicitud oficial de extradición sobre la base del principio de la reciprocidad, según el cual, con arreglo a la legislación marroquí, los delincuentes pueden ser extraditados aun cuando no exista un acuerdo al respecto.

4.3 En la solicitud de extradición las autoridades rusas informaron de que el Sr. Kalinichenko había publicado una falsa declaración en Internet en la que afirmaba ser un exitoso negociador en los mercados internacionales de divisas, en los que había estado trabajando durante algún tiempo. El Sr. Kalinichenko proponía gestionar sus fondos a un número no especificado de personas, quienes obtendrían un rédito de más del 80%. Varios inversionistas le habían remitido sus fondos, de los que el autor se había apropiado indebidamente recurriendo al fraude, el engaño y el abuso de confianza. Se había apropiado indebidamente de unos 700 millones de rublos, que era la suma total que le habían pagado las víctimas de tales actos.

4.4 La solicitud de extradición iba acompañada del compromiso por parte de las autoridades rusas de que los derechos a la defensa del Sr. Kalinichenko, incluida la asistencia de abogados, quedarían garantizados cuando se encontrara en suelo ruso, de conformidad con los principios del derecho internacional. Además, se comprometían a no someterlo a tortura ni tratos degradantes, de conformidad con el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los convenios de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y sus protocolos conexos. Además, se comprometían a que pudiera abandonar la Federación de Rusia una vez que hubieran concluido la búsqueda inicial y el procedimiento de investigación o, en el caso de que fuera declarado culpable, una vez que hubiera cumplido su condena.

4.5 Después de haber examinado la solicitud de extradición y de haber escuchado a la defensa del Sr. Kalinichenko, representada por sus abogados, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó el fallo N° 262/1 el 10 de marzo de 2010, en el que autorizaba su extradición. Una vez que concluyan los trámites de la extradición judicial, el Gobierno de Marruecos puede dictar un decreto autorizando su extradición a las autoridades de la Federación de Rusia.

4.6 El Estado parte observa que, cuando el Sr. Kalinichenko compareció ante el Fiscal Superior del Estado del Tribunal de Primera Instancia de Tánger y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ni él ni su defensa habían mencionado previamente la posibilidad de que fuera sometido a tortura o tratos duros e inhumanos si fuera extraditado a la Federación de Rusia. El Estado parte sostiene que el autor disfrutó de todas las garantías jurídicas y judiciales antes de que el Gobierno dictara el decreto autorizando su extradición. Las autoridades marroquíes no encontraron ninguna prueba de que fuera a ser sometido a tortura si fuera extraditado. La decisión de extraditarlo a las autoridades de su país se adoptó en el contexto del respeto a la ley y a los principios fundamentales de derechos humanos, que constituyen la base de los acuerdos que Marruecos ha ratificado, y, por consiguiente, las autoridades marroquíes no están dispuestas a aceptar el recurso del autor contra su extradición a las autoridades de la Federación de Rusia.

### Comentarios del autor sobre la admisibilidad

5.1 El 22 de noviembre de 2010 el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte relativas a la admisibilidad. El autor aportó nueva información concreta sobre su caso. Afirmaba que había sido falsamente acusado por las autoridades rusas de estafa y desfalco de 200 millones de rublos (alrededor de 6,5 millones de dólares de los Estados Unidos) mediante la realización de operaciones fraudulentas que habían afectado a unos 600 residentes rusos. El autor explicaba que, cuando tuvo acceso a la información interna del banco a comienzos de 2006, descubrió que faltaba dinero y que dicho dinero se había utilizado para hacerse con el control de las empresas de sus tres socios, quienes habían fallecido. El autor señalaba que el 7 de noviembre de 2006, en contra de lo dispuesto en la legislación interna, el Ministerio del Interior, y no el tribunal competente o el Ministerio de Justicia, había dictado una orden de detención internacional contra él. En respuesta a los cargos que se le imputaban, el autor había presentado varios documentos explicando la presunta conspiración en relación con su caso y cómo se habían urdido los cargos. Además, sostenía que su firma había sido falsificada, dado que ciertos documentos en los que se le designaba Director General de Global Gamin Expo habían sido firmados con su nombre el 16 de agosto de 2006, siendo así que había abandonado el país el 2 de julio de 2006<sup>4</sup>. El autor sostenía que un hombre de negocios local, Sergey Lapshin, y el Fiscal General de Yekaterinburg, Iury Zolotov, habían sido probablemente los responsables de esos actos, ya que el Sr. Lapshin había adquirido la totalidad de las acciones del banco del autor presumiblemente mediante la falsificación de su firma, habida cuenta de que, según la legislación rusa, el posible comprador ha de ser presentado al banco y obtener el consentimiento del Banco Central para adquirir las acciones.

5.2 En lo concerniente a la trama criminal en que se había visto atrapado el autor, este sostenía que habían sido asesinadas cuatro personas relacionadas con él, a saber, Alexander Khaparov, Andrey Shatov, Vladimir Sevastianov y Jaly Haliev, al tiempo que su socio Alexander Varaskin había desaparecido sin que se tuviera después ninguna información sobre su paradero. El autor sostenía que esos asesinatos habían sido cometidos por orden de los nuevos propietarios, a saber, el Sr. Lapshin y el Sr. Zolotov, con el fin de tomar posesión de las empresas de los fallecidos.

5.3 Además, el autor señalaba que nunca había sido Director General de Global Gamin Expo, nunca había firmado acuerdos con los clientes sobre la apertura de cuentas de compraventa marginales y, por consiguiente, no podía ser responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los dos directores, a saber, Felix Alexandrovich Porin y Ekaterina Andreevna Demesh, ya que todos los ingresos de activos en las cuentas de compra marginales o su retirada de tales cuentas habían sido realizados por ellos.

5.4 El autor sostenía que, en violación del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>, se habían iniciado actuaciones penales en Yekaterinburg mientras él era residente permanente en San Petersburgo. Pese a la petición formulada a la Fiscalía General, las actuaciones habían continuado. En contravención del Código de Procedimiento Penal<sup>6</sup>, la defensa del autor no había tenido acceso a informes de expertos. El 2 de febrero de 2007 las autoridades encargadas de la investigación habían dictado auto de procesamiento contra el autor a tenor de lo dispuesto en el artículo 159, parte 4, del Código Penal, sin que, sin embargo, le hubiesen notificado el auto, pese a que las autoridades conocían su dirección de registro y su lugar de residencia real. El 27 de febrero de 2007 el tribunal de distrito había impuesto una medida preventiva de detención en ausencia del autor, sin haber procedido previamente a su búsqueda y sin que mediara una orden de detención, que era necesaria para adoptar tal

<sup>4</sup> Fecha estampada en su pasaporte por las autoridades italianas.

<sup>5</sup> Artículo 152.

<sup>6</sup> Artículo 198.

medida. El 16 de noviembre de 2006 el autor presentó una solicitud al Fiscal General Adjunto a los efectos de que se incoaran acciones penales contra la dirección de Global Gamin Expo y el propietario de Bank24.Ru. Se había iniciado una causa penal, pero las investigaciones quedaron suspendidas. El 13 de enero de 2010, en ausencia del autor, el Tribunal de Distrito de Sverdlovsk había anulado los fallos anteriores y había determinado que no era necesario prolongar la detención preventiva del autor.

5.5 Las víctimas del presunto fraude iniciaron varias acciones civiles contra el autor y Global Gamin Expo; no obstante, todas las acciones se habían resuelto en favor del autor, ya que se había determinado que no era responsable del presunto desfalco. Además, el autor señalaba que, según el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, los hechos determinados en virtud de un fallo de un tribunal civil debían ser tenidos por ciertos en cualquier otro tribunal y, por consiguiente, la investigación debería haber suspendido la causa criminal contra él.

5.6 A raíz de la detención del autor en Marruecos, sus padres comenzaron a tener problemas con la administración. El 25 de julio de 2010 se negó a los padres del autor la renovación de sus pasaportes como consecuencia de la necesidad de realizar investigaciones adicionales sobre la base de la legislación relativa a la protección de los secretos estatales. El autor sostenía que tenía un temor fundado a represalias contra sus padres, habida cuenta de lo ocurrido en otros casos en que una persona había abandonado el país por temor a ser perseguida. Sus padres se habían tenido que mudar a otra ciudad, ya que habían sufrido intimidaciones mediante llamadas telefónicas anónimas. Además, su abogada había recibido amenazas de muerte y, por consiguiente, había tenido que dejar de representarlo.

5.7 En relación con el temor fundado de tortura y daño irreparable en caso de extradición a la Federación de Rusia, el autor sostenía que corría un grave riesgo de detención arbitraria, tortura y denegación de un juicio imparcial y público, ya que había sobrevivido a dos intentos de asesinato y disponía de información que podía ser perjudicial para personalidades públicas de la Federación de Rusia, particularmente el Fiscal General de Yekaterinburg. Además, afirmaba que las pruebas corroboraban sus declaraciones sobre la delincuencia organizada y la impunidad, la corrupción de funcionarios públicos y los asesinatos con fines políticos en la Federación de Rusia<sup>7</sup>. Por otra parte, había informes de que el poder ejecutivo frecuentemente intimidaba y obligaba a los jueces a condenar a personas que eran inocentes. El autor subrayaba asimismo que ya había sido considerado más culpable que inocente y que sería objeto de amenazas contra su vida por parte de las autoridades rusas y de personas que actuaban en nombre de tales autoridades o por parte de grupos delictivos. Además, señaló que, habida cuenta de que había denunciado al Fiscal General de Moscú el entorno de corrupción e impunidad, su vida corría un grave peligro<sup>8</sup>. El autor destacaba que las condiciones de la reclusión en la Federación de Rusia constituían una amenaza para la vida como consecuencia del hacinamiento, las deficientes condiciones de vida y los malos tratos a los reclusos. Según datos del Servicio Penal Federal, 795.000 de los 900.000 reclusos padecían diversas enfermedades<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2009 *Country Reports on Human Rights Practices – Russia* (11 de marzo de 2010); Consejo de Europa, Comisario para los Derechos Humanos, informe de Thomas Hammarberg a raíz de su visita a la Federación de Rusia del 2 al 11 de septiembre de 2009 (24 de noviembre de 2009); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ministerio del Interior, *Country of Origin Information Key Documents: Russia* (19 de enero de 2007).

<sup>8</sup> El autor citaba dos casos similares, uno denunciado por la Organización Mundial contra la Tortura ("Asalto violento y hostigamiento judicial contra el Sr. Vadim Karastelev", 16 de marzo de 2010) y otro denunciado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

<sup>9</sup> Véase Oficina de Relaciones Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido, *Human Rights Annual Report on Human Rights 2009* (marzo de 2010), págs. 136 a 141.



5.8 El autor destacaba que el ACNUR había considerado que la persecución del autor, el cual, en su calidad de mediador financiero, era apolítico y no estaba vinculado a ningún grupo social, no guardaba relación con ninguno de los motivos indicados en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. No obstante, el autor sostenía que el hecho de que no reuniera los requisitos necesarios para ser considerado refugiado no significaba que no pudiera acogerse al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dado que la persecución no dependía de la existencia de una determinada razón. A pesar de no reconocer al autor el estatuto de refugiado, el ACNUR había considerado que este podía tener que hacer frente a una situación de privación arbitraria o ilícita de su vida, detención o prisión arbitraria o denegación de un juicio imparcial y público.

5.9 Recordando la jurisprudencia del Comité<sup>10</sup>, el autor sostenía que ni él ni el abogado que lo representaba ante el Tribunal Supremo habían recibido oficialmente la decisión definitiva del Ministerio de Justicia por la que se autorizaba la extradición. No estaba claro si se había adoptado una decisión oficial, ya que el Estado parte no había facilitado una copia del decreto del Ministerio de Justicia. Así pues, el autor sostenía que no le correspondía presentar un recurso contra un decreto de extradición que no se le había facilitado. Además, sostenía que, aun cuando se le hubiera hecho entrega oficialmente del decreto, un recurso por abuso de poder ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo no cumplía el requisito de efectividad del artículo 22, párrafo 5 b), y no constituiría para él un recurso efectivo respecto de una violación del artículo 3, dado que no produciría el efecto de suspender la ejecución de la orden de extradición y, por consiguiente, no impediría que se produjera un daño irreparable si se lo hiciera regresar<sup>11</sup>.

5.10 En lo concerniente a las garantías diplomáticas de la Federación de Rusia, el autor señalaba la jurisprudencia del Comité, a cuyo tenor no era suficiente con garantizar el cumplimiento de la prohibición absoluta de la devolución establecida en el artículo 3<sup>12</sup>. Por consiguiente, quedaba claro que el compromiso general formulado por las autoridades rusas de observar las normas internacionales de derechos humanos no invalidaba las pruebas sustanciales, constantes y veraces que indicaban, por una parte, la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos y, por otra parte, la existencia de un temor fundado a correr el riesgo de tortura u otros malos tratos por parte de las autoridades locales de Yekaterinburg u otros funcionarios o particulares que actuasen en nombre de las autoridades públicas. El hecho de que las autoridades rusas estimasen que era necesario conjugar la solicitud de extradición con garantías diplomáticas podía considerarse en sí mismo una prueba de la existencia de un riesgo de tortura<sup>13</sup>.

5.11 En lo concerniente a la afirmación del Estado parte de que el autor no había planteado el riesgo de tortura durante las actuaciones ante el Tribunal Supremo, el autor señalaba que esa afirmación era manifiestamente contraria a la verdad, dado que su defensa había argumentado ampliamente que la extradición expondría al autor a un grave riesgo de ser sometido a tortura o incluso de ser asesinado. No obstante, el Tribunal Supremo no

<sup>10</sup> Véase la comunicación N° 233/2003, *Agiza c. Suecia*, decisión adoptada el 20 de mayo de 2005, párrs. 13.6 y 13.7.

<sup>11</sup> Véanse las comunicaciones N° 63/1997, *Arkauz Arana c. Francia*, decisión adoptada el 9 de noviembre de 1999, párr. 6.1; N° 99/1997, *T. P. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 16 de mayo de 2000, párr. 10.1; véase también Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1086/2002, *Weiss c. Austria*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2003, párr. 8.2.

<sup>12</sup> Véase *Agiza c. Suecia* (nota 10 *supra*), párrs. 13.4 y 13.5; véase también Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1416/2005, *Alzery c. Suecia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2006, párr. 11.5.

<sup>13</sup> Véase el informe de Álvaro Gil Robles, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, sobre su visita a Suecia del 21 al 23 de abril de 2004 (8 de julio de 2004), párrs. 17 a 19.

había tenido en cuenta los argumentos de la defensa, dado que la disposición pertinente del Código de Procedimiento Penal establecía que la extradición únicamente debería denegarse si hubiese razones de peso para creer que la solicitud se había presentado con el único objetivo de procesar o castigar a una persona por consideraciones discriminatorias o religiosas o por razones relacionadas con su nacionalidad o sus convicciones políticas. Así pues, el autor sostenía que la legislación interna de Marruecos no se ajustaba plenamente al requisito del artículo 3 de la Convención. Además, la afirmación del Estado parte era contraria a su declaración final, según la cual las autoridades nacionales no habían encontrado pruebas de que existiera la posibilidad de que el autor fuera a ser sometido a tortura.

#### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

6.1 El 18 de febrero de 2011 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo y destacó que la jurisdicción de la judicatura nacional en los casos de extradición de delincuentes se traducía exclusivamente en dictar un fallo sobre la correspondiente solicitud de extradición después de averiguar si se habían cumplido las condiciones formales y objetivas establecidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales o en la legislación interna y si existían una doble responsabilidad penal y una pena mínima. También establecía que el delito no era político ni militar, que la solicitud no se basaba en ninguna motivación racial o discriminatoria y que no exponería a la persona buscada a un peligro o al riesgo de tortura.

6.2 El Estado parte reiteraba que el autor no había agotado los recursos internos, ya que no había planteado la cuestión de la tortura ante el Tribunal Supremo. Señalaba que los abogados defensores habían estado presentes en todas las etapas, desde la presentación de los argumentos de la defensa ante la Sala de lo Penal del Tribunal hasta la presentación de un recurso de revisión del fallo por el que se autorizaba la solicitud de extradición, emitido el 10 de marzo de 2010. El Estado parte destacaba que el artículo 721 del Código de Procedimiento Penal disponía que se denegaría la solicitud de extradición cuando las autoridades marroquíes tuvieran razones de peso para considerar que la solicitud de extradición presentada respecto de un delito común tenía por objeto el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, su religión, su nacionalidad o sus opiniones políticas o que la posición de la persona podía verse perjudicada por cualesquiera de esas razones.

6.3 El Estado parte manifestaba asimismo que la solicitud de extradición del autor había estado acompañada de garantías diplomáticas en el sentido de que no sería sometido a tortura ni a atentados contra su dignidad humana una vez que hubiese sido extraditado a la Federación de Rusia por el Estado parte. Este sostenía que se trataba de una medida convencional y usual en el contexto de la extradición de delincuentes, especialmente cuando no había un tratado de extradición, medida que bajo ninguna circunstancia había de ser interpretada como prueba de la existencia de tortura en el Estado solicitante. Además, el Estado parte manifestaba que la Federación de Rusia era parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, por consiguiente, estaba obligada a respetar sus disposiciones.

#### **Comunicación adicional del autor**

7.1 El 9 de mayo de 2011 el autor presentó más información y solicitó al Comité que reiterara las medidas provisionales. El autor señalaba que seguía recluso en la prisión civil Zaki de Salé, en las proximidades de Rabat, a pesar de que había expirado el período máximo de privación de libertad en espera de la extradición. Se habían desestimado sus solicitudes de puesta en libertad. Durante los meses anteriores, el Estado parte había intensificado las medidas de seguridad dentro del centro penitenciario y restringido drásticamente su acceso al teléfono, que le servía para ponerse contacto con su defensa.

7.2 A finales de abril el autor había sido visitado por un funcionario del Ministerio de Justicia, que le había pedido que firmara varios documentos en árabe y francés. El autor desconocía los idiomas en que estaban redactados los documentos y se había negado a firmarlos. El funcionario le había informado de que iba a ser extraditado a finales del mes de mayo.

8. El 15 de mayo de 2011 la defensa comunicó que el autor había sido enviado por la fuerza a la Federación de Rusia el 14 de mayo de 2011, después de haber sido excarcelado inesperadamente a las 18.00 horas. La defensa afirmaba que, según los medios de comunicación, el autor había sido extraditado a la Federación de Rusia en un vuelo que había salido a las 23.15 horas. Recordando la jurisprudencia del Comité, la defensa sostenía que la observancia de las medidas provisionales era esencial para proteger al autor de un daño irreparable y que, al aceptar voluntariamente la competencia del Comité en virtud del artículo 22, el Estado parte se había comprometido a cooperar de buena fe en la aplicación del procedimiento<sup>14</sup>.

### **Comunicación adicional del Estado parte**

9.1 El 10 de junio de 2011 el Estado parte formuló nuevas observaciones y confirmó que el autor había sido entregado a las autoridades de su país el 14 de mayo de 2011 de conformidad con una orden de extradición firmada por las autoridades competentes de Marruecos.

9.2 El Estado parte señalaba que el autor había estado recluido en la prisión de Salé desde el 17 de enero de 2010 en el marco del proceso de extradición. El Estado parte manifestaba que el Comité contra la Tortura no había informado a las autoridades del Estado parte sobre la decisión adoptada respecto de la comunicación, en la que la defensa del Sr. Kalinichenko manifestaba preocupación por el hecho de que su cliente corría peligro de ser sometido a tortura si era extraditado a la Federación de Rusia. El retraso en la respuesta a la comunicación había menoscabado su posición en la causa penal, dado que la orden de búsqueda y detención dictada por los tribunales rusos era el único documento que justificaba su detención. Además, el Tribunal Supremo había desestimado una solicitud de excarcelación temporal del autor por considerar que el proceso judicial había concluido su curso.

9.3 El Estado parte indicaba que desde el 14 de mayo de 2011 carecía de información sobre el paradero del autor o sobre su estado de salud. Señalaba que las autoridades rusas se habían comprometido a garantizar el derecho del autor a la defensa, incluido su derecho a contar con la asistencia de abogados en la Federación de Rusia de conformidad con las normas de derecho internacional y el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos ni degradantes con arreglo al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como otros derechos fundamentales previstos en los tratados y protocolos conexos aprobados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. Las autoridades habían manifestado que permitirían que el autor abandonara la Federación de Rusia después de que hubieran concluido la instrucción del sumario y las investigaciones posteriores o después de que el autor hubiera cumplido su condena en caso de ser declarado culpable. Las autoridades rusas también se habían comprometido a permitir que miembros del Comité contra la Tortura visitaran al autor en la cárcel en la que se encontraría y hablaran con él en privado sin que hubiera nadie más presente. Un representante de la Embajada de Marruecos en Moscú visitaría la cárcel junto con el Comité para comprobar las condiciones de la reclusión del autor y velar por que se observaran las garantías necesarias en este caso.

---

<sup>14</sup> Véanse la comunicación N° 110/1998, *Núñez Chipana c. Venezuela*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párr. 8; y *T. P. S. c. el Canadá* (nota 11 *supra*), párr. 15.6.

**Comunicación adicional del autor**

10.1 El 23 de junio de 2011 el autor facilitó nueva información y señaló que, hacia las 18.30 horas del 14 de mayo de 2011, se le había notificado su excarcelación; sin embargo cuando había abandonado el edificio de la prisión había sido detenido de nuevo en el patio interior de esta por cuatro hombres desconocidos vestidos de civil. Había sido esposado y trasladado al aeropuerto de Casablanca. En el aeropuerto lo habían recibido el Cónsul de la Federación de Rusia y un guardaespaldas. Sin que mediaran más explicaciones ni documentos oficiales, el autor había sido transportado en avión a la Federación de Rusia.

10.2 El autor señalaba asimismo que había sido recluido como preso preventivo en el centro penitenciario N° 1 de Yekaterinburg y que el 9 de junio de 2011 había sido trasladado a un hospital psiquiátrico. Después de haberse negado a quitarse la ropa que llevaba para ponerse ropa de hospital y tras varias reuniones con el director, el autor había sido trasladado de nuevo al centro penitenciario, donde, sin embargo, seguía siendo amenazado con ser internado en el hospital.

10.3 Además, el autor facilitaba al Comité un documento dirigido a los funcionarios rusos encargados de la investigación, en el que señalaba que se negaba a cooperar en cualquier investigación hasta que el Ministerio y las autoridades marroquíes le proporcionaran documentación oficial sobre la legalidad de su extradición. Afirmaba que su detención era, por consiguiente, arbitraria.

11. El 30 de junio de 2011 los padres del autor comunicaron que, el 27 de junio de 2011, el autor había sido sometido por la fuerza a asistencia psiquiátrica en el Hospital Psiquiátrico Regional de Sverdlovsk. El 28 de junio de 2011 se impidió a su abogado visitarlo sin el permiso del investigador. El 30 de junio de 2011, pese a la autorización del investigador para que visitara al autor, el abogado vio que se le denegaba el acceso. La familia destacaba, además, que, según la Ley de salud mental, toda hospitalización involuntaria había de ser autorizada por un tribunal; sin embargo, el abogado y los padres del autor no habían recibido ninguna decisión judicial al respecto. Los padres del autor comunicaron asimismo que, durante su detención preventiva, el autor había sido sometido a régimen de aislamiento a una temperatura sumamente fría, sin ropa apropiada y con luz constante, y que había sufrido malos tratos.

12. El 29 de julio de 2011 el autor confirmó la información previamente comunicada por sus padres en relación con su sometimiento a atención psiquiátrica y agregó que, el 18 de julio de 2011, había sido trasladado de nuevo sin previo aviso al centro de reclusión preventiva, donde había sido recluido en las mismas condiciones inhumanas anteriormente descritas. El autor señalaba que, 25 días después de su traslado al hospital psiquiátrico, había podido entrevistarse finalmente con su abogado ruso.

**Deliberaciones del Comité**

*El Estado parte no cooperó y no accedió a la solicitud del Comité de que se adoptaran medidas provisionales de conformidad con el artículo 114 de su reglamento*

13.1 El Comité observa que la adopción de medidas provisionales en aplicación del artículo 114 de su reglamento (antiguo artículo 108), de conformidad con el artículo 22 de la Convención, es esencial para la función encomendada al Comité en dicho artículo. El incumplimiento de esta disposición, en particular con un acto irreparable como la

extradición de una presunta víctima, socava la protección de los derechos consagrados en la Convención<sup>15</sup>.

13.2 El Comité observa que todo Estado parte que formule la declaración mencionada en el artículo 22 de la Convención reconoce que el Comité contra la Tortura tiene competencia para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por particulares que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención. Al formular esta declaración, los Estados partes se comprometen implícitamente a colaborar de buena fe con el Comité, dándole los medios para que este pueda examinar las comunicaciones que se le presenten y comunicar después sus observaciones al Estado parte y al autor. El Comité señala que la solicitud de medidas provisionales se transmitió al Estado parte el 13 de agosto de 2010 y se le reiteró el 20 de octubre de 2010, el 4 de enero de 2011 y el 11 de mayo de 2011. El Comité observa que, al no acceder a las solicitudes, el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 22 de la Convención porque impidió al Comité llevar a buen término el examen de la queja por violación de la Convención y lo imposibilitó para adoptar una decisión que impidiera efectivamente la extradición del autor en caso de que el Comité determinara una violación del artículo 3 de la Convención.

#### *Examen de la admisibilidad*

14.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado en primer lugar, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

14.2 El Comité ha observado que el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación por considerar que el autor no había agotado los recursos internos disponibles, dado que no había recurrido contra la decisión del Primer Ministro ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por abuso de poder. Además, el Comité destaca la afirmación del Estado parte de que el autor no mencionó ante el Fiscal Superior del Estado del Tribunal de Primera Instancia de Tánger ni ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la posibilidad de que fuera a ser sometido a tortura o tratos inhumanos si fuera extraditado a la Federación de Rusia. El Comité considera pertinente el argumento del autor de que nunca recibió oficialmente la decisión definitiva del Ministerio de Justicia por la que se autorizaba la extradición. Señala asimismo la afirmación del autor de que su alegación de riesgo de tortura a su regreso a la Federación de Rusia había sido debidamente planteada ante el Tribunal Supremo, pero no se había recogido en el fallo.

14.3 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que el principio del agotamiento de los recursos internos exige que los peticionarios utilicen recursos directamente relacionados con el riesgo de tortura del país al que serían enviados<sup>16</sup>. El Comité observa que, pese a la solicitud que formuló de conformidad con el artículo 115, párrafo 9 (antiguo artículo 109), de su reglamento, a los efectos de que el Estado parte explicara detalladamente los recursos efectivos de que disponía la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Estado parte no ha abordado esta cuestión. A falta de nueva información del Estado parte sobre la eficacia del recurso por abuso de poder ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y otros recursos internos, el

<sup>15</sup> Véase la comunicación N° 195/2002, *Brada c. Francia*, decisión adoptada el 17 de mayo de 2005, párrs. 6.1 y 6.2.

<sup>16</sup> Comunicación N° 170/2000, *A. R. c. Suecia*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2001, párr. 7.1.

Comité considera que el artículo 22, párrafo 5 b), no le impide declarar admisible la comunicación.

14.4 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Comité decide que la comunicación es admisible, en la medida en que plantea cuestiones con arreglo al artículo 3 de la Convención, y decide proceder al examen de la cuestión en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

15.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

15.2 El Comité debe determinar si la extradición forzosa del autor a la Federación de Rusia supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité subraya que debe pronunciarse sobre la cuestión a la luz de la información que había o habría debido obrar en posesión de las autoridades del Estado parte en el momento de la extradición. El relato de lo ocurrido posteriormente solo puede servir para establecer la información que tenía realmente el Estado parte o que debería haber tenido en el momento de la extradición.

15.3 Al determinar si la extradición del autor a la Federación de Rusia entrañó el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de este análisis es determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que sería extraditado. El Comité reitera que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. Del mismo modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona corra peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

15.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1996) sobre la aplicación del artículo 3, en el sentido de que "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha". Sin embargo, no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable"<sup>17</sup>, pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal<sup>18</sup>. Al determinar la existencia de un riesgo previsible, real y personal de tortura para el autor, el Comité no expresa opinión alguna sobre la veracidad de las acusaciones penales contra él.

15.5 El Comité recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa y que los Estados partes *en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales* para

---

<sup>17</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX, párr. 6.*

<sup>18</sup> Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005; N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005; y N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

justificar actos de tortura<sup>19</sup>. El Comité destaca los argumentos del autor de que, habida cuenta del fallecimiento o la desaparición de sus tres socios y de conformidad con la evaluación realizada por el ACNUR en Marruecos, corre un riesgo personal de tortura o incluso de muerte en la Federación de Rusia. Destaca asimismo la afirmación del Estado parte de que sus autoridades no encontraron ninguna prueba de que el autor fuera a ser sometido a tortura si fuera extraditado a la Federación de Rusia y que la solicitud de extradición iba acompañada de garantías diplomáticas de la Federación de Rusia en el sentido de que no sería sometido a tortura ni a atentados contra su dignidad humana.

15.6 El Comité ha de tener en cuenta la situación real de los derechos humanos en la Federación de Rusia y recuerda sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Estado parte (CAT/C/RUS/CO/4, párrs. 9 y 12), según las cuales el personal de seguridad sigue cometiendo actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente a fin de obtener confesiones, así como el grado insuficiente de independencia de la Fiscalía y el hecho de que esta no haya emprendido investigaciones prontas, imparciales y efectivas de las denuncias de tortura o maltrato. No obstante, han de exponerse otras razones para demostrar que la persona de que se trate correría personalmente un riesgo. En las circunstancias del caso actual, el Comité observa que tres socios muy próximos al autor resultaron muertos o desaparecidos, dos de ellos mientras se encontraban detenidos por las autoridades de la Federación de Rusia, después de haber denunciado un complot criminal a las autoridades rusas. El Comité también observa que el propio autor recibió amenazas de muerte de grupos de delincuentes organizados, tras lo cual decidió abandonar el país. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que el autor ha demostrado suficientemente que corre un riesgo previsible, real y personal de tortura a su regreso a la Federación de Rusia. La opinión del Comité es que la obtención de garantías diplomáticas, en las circunstancias del caso, era insuficiente para proteger al autor contra ese riesgo manifiesto, habida cuenta también de su carácter general y no específico y del hecho de que no se estableciera un mecanismo de seguimiento. De ello se infiere que la extradición del autor por el Estado parte constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

16. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, decide que los hechos que tiene ante sí constituyen vulneraciones por el Estado parte de los artículos 3 y 22 de la Convención.

17. De conformidad con el artículo 118 (antiguo artículo 112), párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a proporcionar una reparación al autor, lo que incluye una indemnización y establecer un mecanismo de seguimiento eficaz para garantizar que el autor no sea sometido a tortura ni malos tratos. El Comité toma nota de que las autoridades de la Federación de Rusia se han comprometido a permitir que el Comité visite al autor y se entreviste con él, sin nadie más presente y en privado, de conformidad con las normas internacionales. El Comité celebra este compromiso y solicita al Estado parte que facilite la visita de dos miembros del Comité al autor. Además, el Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado para dar curso a la presente decisión.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>19</sup> Véase Comité contra la Tortura, Observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer periodo de sesiones, Suplemento N° 44 (A/63/44)*, anexo VI, párr. 5.